

CG925/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR GARCÍA BARRADAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAOLINCO, ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/207/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE-JLE/2974/08, signado por el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el acta circunstanciada número 35/CIRC/08-2008 de cuatro de septiembre del año en curso, en la cual hace constar hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz siendo las doce horas del cuatro de septiembre de dos mil ocho, en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, sita en la calle Insurgentes número 172 (ciento setenta y dos), zona centro de esta ciudad capital, se reunieron los ciudadanos Licenciados Josué Cervantes Martínez, Vocal

*Ejecutivo y Juan Gabriel García Ruíz, Vocal Secretario; así como, los testigos de asistencia, los ciudadanos Médico Arturo Preza Ríos, Profesional de Servicios Especializados y Licenciada María de Lourdes Rodríguez Pérez, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos medios de comunicación en la entidad, percatándose del hecho el encargado de seguimiento a medios de comunicación, el Médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico 'Gráfico de Xalapa', medio de comunicación de circulación estatal, correspondiente a la edición publicada en fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, en cuya página identificada como 3E de la sección estatal, aparece en la parte superior de la hoja una publicación a media plana, la cual pudiera presumirse pagada con recursos públicos, en razón de que se encuentra enmarcada como generalmente se realizan los anuncios de publicidad comercial, además de aparecer dentro del mismo encuadre, en la parte inferior derecha el escudo del Honorable Ayuntamiento de Naolinco. De igual forma, en el mismo se aprecia el nombre del ciudadano Héctor García Barradas y la inscripción 'Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz'; en la cual se hace la alusión siguiente: 'Entrega de Despensas', hecho que posiblemente podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la propaganda de que se trata se incluye el nombre del ciudadano Héctor García Barradas, Presidente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/207/2008**

Municipal del honorable Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz; con lo cual se estaría haciendo promoción personalizada con recursos públicos, en su caso. Al efecto, se anexa como testigo periodístico de la publicación el ejemplar del medio de comunicación impreso 'Gráfico de Xalapa' de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, mismo que se identifica como anexo único-----"

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz anexó a su oficio un ejemplar del periódico "Gráfico de Xalapa" de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho.

II. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, ordenándose formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/207/2008**; y en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta promoción personalizada del C. Héctor García Barradas, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naolinco, estado de Veracruz, mediante la publicidad inserta en un periódico, no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, proponiendo el desechamiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **desecharse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, inició con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el día cuatro de septiembre de dos mil ocho**, en la cual dicho funcionario, hizo constar **la existencia de una publicación en el periódico “Gráfico de Xalapa”, en la página 3E, de la sección estatal,**

atribuible al Presidente Municipal del municipio de Naolinco, Veracruz, el C. Héctor García Barradas, que en consideración del personal actuante podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en el citado diario “Gráfico de Xalapa”, se localizó en la página 3E de la sección estatal una hoja que contiene el escudo del H. Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, el nombre y fotografía del C. Héctor García Barradas, la inscripción “Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz” y se hace la alusión “Entrega de Despensas”, misma que se plasma para una mejor comprensión del asunto.



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción

personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para

considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la propaganda de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

La leyenda contenida en la publicación realizada en el periódico “Gráfico de Xalapa” denunciada por el promovente, contiene únicamente diversas alocuciones, las cuales representan los programas del gobierno municipal del Presidente Héctor García Barradas, en específico lo relativo al tema de entrega de despensas; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, toda vez que los elementos utilizados en la propaganda en cita tienen como fin la difusión de actos de gobierno.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Lic. Héctor García Barradas, Presidente Municipal de Naolinco, Veracruz, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363,

párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **desecharse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del **Lic. Héctor García Barradas**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naolinco, estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/207/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**